



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-11/2021

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA MÁRQUEZ
VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **confirmar** el dictamen consolidado INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG649/2020, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano correspondientes al ejercicio 2019 en el estado de Chihuahua, como a continuación se precisa:

Conclusión sancionatoria	Agravio	Sentencia	Motivos
6-C3-CH. El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2019, por un importe de \$2,624,559.71	<p>El partido político actor, argumenta que se vulneró la garantía de audiencia, así como los principios de exhaustividad y <i>non bis idem</i>, debido a que la cantidad observada y por la que se está sancionando es incorrecta, situación que afirma lo hizo saber a la responsable al contestar los oficios de errores y omisiones.</p> <p>Aduce que ya se le había sancionado por cierta cantidad sobre la misma falta en ejercicios anteriores y otra parte del saldo fue</p>	Infundados e inoperante	<p>Porque de la revisión de las constancias se observa que al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, no le hizo saber a la autoridad fiscalizadora que, a su parecer, ya había sido sancionado por la conducta observada, pues sólo se limitó a decir que ya había realizado la integración de saldos y que adjuntaba la relación que acreditaba su recuperación.</p> <p>Asimismo, se considera que la autoridad lo observó y sancionó conforme a la normatividad aplicable para los casos de cuentas por cobrar, y no debía aplicarle el "procedimiento de hechos posteriores" porque éste es para casos de cuentas por pagar, además de que se refiere a aquellas situaciones en las que</p>

Conclusión sancionatoria	Agravio	Sentencia	Motivos
	<p>reintegrada.</p> <p>Asimismo, argumenta que la autoridad le debió aplicar el criterio de "hechos posteriores" y no sancionarlo, criterio que a su decir ya ha sido aplicado en situaciones similares por la propia autoridad responsable.</p> <p>Finalmente, al sostener que la cantidad por la que es observado y sancionado es incorrecta, aduce una indebida individualización de la sanción.</p>		<p>los saldos que se generen en un periodo puedan ser solventados en el siguiente inmediato, situación que no acontece en el caso en estudio porque los saldos observados de más de un año datan de 2018, y los reintegros que supuestamente realizó el partido los hizo hasta 2020 y no en 2019 que es el periodo revisado.</p> <p>En consecuencia, es inoperante su agravio respecto de la indebida individualización de la sanción porque éste lo hace depender de los anteriores motivos de disenso que son desestimados.</p>

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el Partido Movimiento Ciudadano,¹ así como de las constancias del expediente, se advierte:

I. Actos del Instituto Nacional Electoral.²

1. Informes de ingresos y egresos. El veintiuno de febrero se aprobaron los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y con acreditación local, los partidos políticos con registro local, así como de las agrupaciones políticas nacionales, correspondiente al ejercicio 2019.³

2. Suspensión de plazos. El veintisiete de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del virus SARS-CoV-2

¹ En adelante MC, partido actor, recurrente, apelante o sujeto obligado.

² En adelante INE.

³ Acuerdo INE/CG66/2020.

⁴ En adelante autoridad responsable o CG del INE.



(COVID19); así como la modificación del calendario de fiscalización.⁵

3. Reanudación de plazos y entrega de informes. El treinta de julio la autoridad responsable reanudó las actividades relacionadas con la revisión de informes anuales de 2019, y determinó ajustar los plazos correspondientes, siendo el diez de agosto la fecha límite para que los partidos políticos, nacionales y locales, entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización⁶ sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2019.⁷

4. Actos impugnados. El quince de diciembre, el CG del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG649/2020, imponiéndole al recurrente sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en la fiscalización del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2019, en el estado de Chihuahua.

II. Recurso de apelación.

1. Presentación. El veintiuno de diciembre, el partido recurrente interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, contra el dictamen y la resolución citados.

2. Recepción y turno. El trece de enero del presente año, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del recurso de apelación y mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave **SG-RAP-11/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

⁵ INE/CG82/2020.

⁶ En adelante UTF.

⁷ INE/CG183/2020.

3. Sustanciación. Mediante acuerdo de quince de enero de este año, se radicó en la Ponencia el expediente mencionado y, en su oportunidad, se admitió la demanda y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación que nos ocupa con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁸ artículos 41, base VI, y 99, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁹ artículos 19, párrafo primero; 26, párrafo 3; 27; 28 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 46, fracción XIII, y 52, fracción I.
- **Acuerdo General 1/2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁰
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de las cinco

⁸ En adelante Constitución.

⁹ En adelante Ley de Medios.

¹⁰ Por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación vinculados con los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.

- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹¹

Lo anterior, en virtud de que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional con acreditación en el estado de Chihuahua, contra actos del Consejo General del INE, por los que se le sancionó con motivo de irregularidades encontradas en la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos del partido recurrente para el ejercicio 2019 en dicha entidad federativa.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9.1 y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito, en donde se precisaron los actos reclamados; los hechos base de su impugnación; los agravios que causan los actos controvertidos y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en nombre del partido actor.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente toda vez que los actos impugnados fueron emitidos el quince de diciembre, mientras que la demanda fue presentada el veintiuno

¹¹ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

siguiente, por lo que resulta evidente que su promoción se realizó dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para ello.

Lo anterior, porque se toma en cuenta que el presente asunto no guarda relación directa con algún proceso electoral que se esté llevando a cabo, por lo que, para efectos del cómputo del plazo para la promoción del presente medio de impugnación, solo se toman en cuenta los días hábiles, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Se satisface este requisito, pues el recurso se interpuso por un partido político nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, carácter que le es reconocido en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.¹²

d) Interés jurídico. El recurrente cumple con este requisito, ya que acude a esta Sala Regional alegando una afectación a sus derechos con la emisión del dictamen consolidado y la resolución mencionados, que derivaron en sanciones impuestas, circunstancia que, a su consideración, resulta contraria a la normativa electoral, aspectos que le otorgan interés jurídico para promover el recurso.

e) Definitividad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación de que se trata, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

TERCERO. Estudio de fondo. De conformidad con los agravios señalados en el escrito de demanda, se procede a realizar su estudio.

1. CUENTAS POR COBRAR.

¹² Página 21 del expediente.



- **Conclusión 6-C3-CH.** *El Sujeto Obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2019, por un importe de \$2,624,559.71.*

El partido político recurrente aduce que parte del saldo que la autoridad le observó ya había sido sancionado en las resoluciones siguientes:

1. INE/CG59/2019. Revisión de los ingresos y gastos respecto del ejercicio 2017, sancionado en la conclusión 6-C8-CH por un monto de \$176,804.72;
2. INE/CG468/2019. Revisión de los ingresos y gastos respecto del ejercicio 2018, conclusiones 6-C10-CH y 6-C11-CH por montos de \$692,273.11 y \$308,635.89.

Por tanto, aduce que la autoridad responsable ya lo había sancionado por \$1,177,173.72, por lo que la observación debió ser por la cantidad de \$1,447,385.99.

En ese sentido, el partido político actor considera que la autoridad responsable le vulneró su derecho de audiencia, así como los principios de “*non bis in ídem*” y exhaustividad, porque debió de emitir los oficios de errores y omisiones por la cantidad descrita, además de que en el Dictamen Consolidado no se aprecia pronunciamiento alguno respecto de los argumentos que efectuó el partido político, en los que indicó que parte del monto ya había sido motivo de sanción.

Por otra parte, el recurrente argumenta que durante 2019 y 2020, presentaron recuperaciones de saldo por la cantidad de \$1,156,184.26, por lo que le causa agravio que la autoridad responsable, en ocasiones anteriores, ha sostenido como criterio la “*aceptación de hechos posteriores*” en conductas como cuentas por cobrar por lo que, a su consideración, es una

práctica aceptada que los partidos políticos traten de sanear sus cuentas por cobrar previo a que se dictamine el ejercicio sujeto a revisión, porque al recuperar los recursos la naturaleza de la falta desaparece.

Refiere que ese criterio fue tomado respecto de la conclusión 6-C5-PB del dictamen INE/CG462/2019 y 6-C11-CH del mismo, por lo que estima que la propia autoridad responsable no fue exhaustiva al inobservar su propio criterio.

En ese sentido, afirma que la sanción debió ser por \$291,201.73.

Finalmente, el partido político actor expresa que, como consecuencia de lo anterior, se efectuó una indebida individualización de la sanción, pues de conformidad con los saldos que aduce recuperó, la sanción debió ser por \$291,201.73.

➤ **RESPUESTA.**

Los motivos de disenso expresados por el actor se consideran **infundados e inoperante** como a continuación se expone.

1. Supuesta violación al derecho de audiencia, así como a los principios de exhaustividad y *non bis in ídem*.

El partido político recurrente afirma que se vulneró su derecho de audiencia, así como los principios de exhaustividad y *non bis in ídem*, por un supuesto incorrecto análisis de la cantidad observada, pues a su decir, ya había sido sancionado en ejercicios anteriores por la misma falta y otra parte de la cantidad observada fue reintegrada.

Al respecto, del análisis de las constancias del expediente se observa que, a través del **primer oficio de errores y**



omisiones¹³ que la autoridad responsable emitió, se hizo del conocimiento al partido político recurrente que de la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables se advirtió la siguiente integración de saldo reportado al 31 de diciembre de 2019:

Cuenta contable	Concepto	Saldo inicial 01-01-19 Cifras Finales del ejercicio 2018 Dictaminadas por la UTF (A)	Movimientos en 2019		Saldo al 31-12-19 D=(A+B-C)
			Adeudos generados en el ejercicio 2019 (Cargos) (B)	Recuperación de adeudos o comprobación de gastos (Abonos) (C)	
1-1-04-01-0000	Deudores Diversos	\$514,810.10	\$50,000.00	556,665.10	8,145.00
1-1-05-00-0000	Gastos por Comprobar	\$2,773,504.25	\$1,201,457.88	\$2,064,437.65	\$1,910,524.48
1-1-06-00-0000	Anticipo a Proveedores	\$858,577.91	\$6,000,524.16	\$6,078,657.56	\$780,444.51
	Total	\$4,146,903.18	\$7,251,982.04	\$8,699,770.82	\$2,699,114.40

Precisó, entre otras cuestiones, que en lo correspondiente a los “saldos generados en 2018 y anteriores”, identificados en el anexo 6.2,¹⁴ por \$2,624,559.71, correspondían a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2018, y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2019, presentaban antigüedad mayor a un año.

Derivado de ello, le solicitó al sujeto obligado lo siguiente:

- La integración de saldos en los rubros de “Cuentas por Cobrar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga, la cual señale los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de los mismos.
- En caso que el sujeto obligado cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año, que fueron objeto de sanción, se le solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción.
- La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2020 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá presentar la respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.
- En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas.

¹³ INE/UTF/DA/10019/2020.

¹⁴ Visible en disco foja 37, carpeta OEyO, Segunda vuelta, nombre: Anexo_6.2

- *La evidencia documental que acredite la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

En **respuesta** a dicho oficio, el partido político señaló que se realizó la integración del saldo de las cuentas por cobrar y se adjuntaba la relación que acreditaba la recuperación de las mismas con posterioridad al ejercicio en revisión, identificando las pólizas que detallan cada operación. Asimismo, argumento que se adjuntaban en el SIF la relación de las cuentas por cobrar y anticipo a proveedores.¹⁵

Al respecto, en el **segundo oficio de errores y omisiones**¹⁶ la responsable consideró la respuesta como *insatisfactoria* toda vez que, de lo manifestado por el sujeto obligado, así como de la verificación del SIF, constató que se adjuntó la integración de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin embargo, no presentó evidencia de las recuperaciones o comprobaciones de saldos.

Por lo anterior, le solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“ La integración de saldos en los rubros de “Cuentas por Cobrar”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga, la cual señale los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de los mismos.*

** En caso que, el sujeto obligado cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año, que fueron objeto de sanción, se le solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción.*

** La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.*

** En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2020 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá presentar la respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.*

¹⁵ Escrito COE/CHIH/014/2020 visible en Disco compacto de foja 37, carpetas: Punto 06; apartado 3; 6.MC; 6.7.MC_CH; ANEXOS_MC_CH; Anexo_R1_CH.

¹⁶ INE/ UTF/DA/11087/2020.



** En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas.*

** La evidencia documental que acredite la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.*

** Las aclaraciones que a su derecho convengan”.*

Por su parte, en **contestación** al segundo oficio de errores y omisiones,¹⁷ el partido político expuso que realizó la integración de las cuentas por cobrar y anticipo a proveedores, manifestó que adjuntaba papel de trabajo de la determinación de los saldos, así como también anexaba evidencia de la recuperación que había obtenido en el presente ejercicio fiscal 2020, señalando nombres, fecha, importe y la antigüedad del saldo, adjuntando también la información precisa de los registros contables de cada movimiento.

Ante dichas circunstancias, en el **Dictamen consolidado**,¹⁸ la responsable manifestó que la Observación quedaba como **no atendida** porque del análisis a las aclaraciones presentadas en el SIF por el sujeto obligado, constató que, aun y cuando presentó una integración en la que detalló los reintegros de los saldos en cuentas por cobrar que se realizaron en el ejercicio 2020, le aclaró al partido político que los saldos con antigüedad mayor a un año se debieron reintegrar durante el ejercicio 2019, toda vez que del análisis a los auxiliares y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2019 se seguía reflejando un saldo con antigüedad mayor a un año por un monto de \$2,624,559.71, determinado en el Anexo 6.2 del Dictamen, donde se constataba que el sujeto obligado omitió presentar recuperaciones o la documentación que amparará las excepciones legales que justificaban la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar.

¹⁷ Escrito COE/CHIH/015/2020 visible en Disco compacto de foja 37, carpetas: Punto 06; apartado 3; 6.MC; 6.7.MC_CH; ANEXOS_MC_CH; Anexo_R2_CH.

¹⁸ ID 51, páginas 69 y 70 del Dictamen Consolidado.

Sobre esa tesitura, se advierte que, contrario a lo que afirma el recurrente, al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, **no le hizo mención a la autoridad fiscalizadora** que, a su parecer, la cantidad observada era incorrecta porque ya había sido sancionado por dicha falta a través de resoluciones de ejercicios anteriores; Así, de la lectura de dichas respuestas, solamente se observa que, esencialmente, el partido político se limitó a decir que realizó la integración del saldo de las cuentas por cobrar y anticipo a proveedores, y que adjuntaba la relación que acreditaba la recuperación de las cuentas en 2020, por lo que tampoco se actualiza la falta de exhaustividad de que se duele.

Por otra parte, no se vulneró su derecho de audiencia, porque la autoridad responsable le hizo saber desde un principio la conducta investigada y el saldo por el cual se le estaba requiriendo, la cual podría tener posteriores modificaciones dependiendo de las respuestas y análisis de las mismas.

Esto es, la autoridad responsable cumplió con el derecho de audiencia previsto en los artículos 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, que disponen que la UTF, deberá informar a los sujetos obligados, en su caso, la existencia de errores y omisiones técnicas y los prevendrá para que presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Ello significa que la autoridad fiscalizadora tiene el deber de hacerle saber al sujeto obligado, las posibles inconsistencias que haya encontrado con motivo de la revisión de sus informes respectivos, pues de esa manera respeta la garantía de



audiencia que debe regir en todo proceso que se encuentre sujeto a la posible imposición de sanciones.

Así, los oficios de errores y omisiones que emite son la forma con la que cumple el requisito consistente a la garantía de audiencia, porque es a través de éstos que se hace del conocimiento el acto de posible afectación, cuestión que sucedió en la especie, no obstante, contrario a lo que se afirma en la demanda, fue el partido político recurrente quién no manifestó en ese momento las supuestas inconsistencias respecto del saldo observado.

Lo anterior, es acorde con el criterio de Sala Superior, en el que ha sustentado que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permite a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido y, no así, al momento de presentar la demanda.¹⁹

En ese sentido, tampoco se considera que se vulneró el principio *non bis in ídem*, que prohíbe juzgar a alguien dos veces por la misma conducta, ya que por una parte, dichos argumentos tampoco fueron expuestos por la parte actora al momento de dar respuesta a los oficios de errores y omisiones para que, en su caso, la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitud de realizar el análisis correspondiente y, por otra parte, el hecho de que hubiera sido sancionado por dicha falta con anterioridad no implica que la conducta infractora haya cesado.

Es decir, si bien es cierto que en el anexo 6.2 referido se observan algunas columnas con las leyendas “saldos sancionados en ejercicios anteriores” que datan desde 2014 a 2018, lo cierto es que ello solamente es parte del análisis de las cuentas que tienen más de un año de antigüedad y que al no ser solventados en el ejercicio de revisión (2019), entonces el sujeto

¹⁹ SUP-RAP-101/2018, RAP-72/2018 y 336/2018.

obligado no justifica la permanencia de dichos saldos que generan antigüedad mayor a un año, lo que sucedió en la especie, pues solamente se limita a decir que ya fue sancionado enunciando algunas resoluciones, pero no acredita puntualmente cómo es que supuestamente lo ha solventado durante el periodo revisado, para que de esa manera ya no pudiera volver a ser observado por esa misma conducta.

2. Solicitud de aplicación del “procedimiento de hechos posteriores”.

Por otro lado, el partido político manifiesta que la autoridad responsable debió de aplicarle el criterio que denomina como “*aceptación de hechos posteriores*” con relación al saldo de las cuentas por cobrar porque, según su dicho, realizó el pago de \$1,156.184.26 durante 2019 y 2020.

Dicho agravio es **inoperante** por una parte e **infundado** por otra porque, en primer término, el partido político realiza las mencionadas manifestaciones de forma genérica, pues del escrito de su demanda no se advierte de manera precisa cómo es que el partido político recurrente hizo del conocimiento a la autoridad fiscalizadora a través de las respuestas a los oficios de errores y omisiones, que ya había saldado las cuentas por la cantidad en comento, o bien, tal y como se le requirió, la presentación de la evidencia documental que acreditara la recuperación o comprobación de las cuentas, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.

Ello, porque del dictamen consolidado se advierte que la autoridad responsable fue puntual al argumentar que aun y cuando se presentó una integración en la que se detallaron los reintegros de los saldos en cuentas por cobrar que se realizaron en el ejercicio 2020, se le aclaró al partido político que los saldos



con antigüedad mayor a un año se debieron reintegrar durante el ejercicio 2019, toda vez que del análisis a los auxiliares y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2019 se seguía reflejando un saldo con antigüedad mayor a un año por un monto de \$2,624,559.71, y se constataba que el sujeto obligado había omitido presentar recuperaciones o la documentación que amparará las excepciones legales que justificaran la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar, cuestión que no es debatida por la parte actora en el presente juicio.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable aplicó correctamente la normatividad al caso concreto como a continuación se expone.

Del artículo 65 del Reglamento de Fiscalización se observa que las operaciones o transacciones económicas que lleven a cabo los sujetos obligados, por enajenaciones, comprobación de recursos o cualquier otro concepto análogo y que generen un derecho exigible a su favor, deberán estar respaldadas con contratos, convenios, documentación de carácter mercantil u otro, que garanticen y demuestren legalmente la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado y la obligación de pago a cargo del deudor, así como de aquellas obligaciones que señala el Reglamento.

Sí al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como *gastos no comprobados*, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.²⁰

²⁰ Artículo 67, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

Por otro lado, a través del Acuerdo CF/004/2020,²¹ se aprobaron los alcances de la revisión a los informes anuales correspondientes a 2019 y, en éste, se dispuso que las cuentas por cobrar verificarían al 100% los saldos que al 31 de diciembre de 2019 presentaran antigüedad mayor a un año, es decir, aquellos generados en el ejercicio 2018.

Asimismo, se dispuso que con el análisis se llevaría a cabo la revisión de la documentación soporte y los comprobantes que señala el Reglamento de Fiscalización, de conformidad con lo señalado en las NIF C-3 y C-9, respectivamente y, en caso de que alguna de las cuentas por cobrar no cumpliera con los requisitos establecidos en el mencionado Reglamento, al término del ejercicio sujeto a revisión, serían consideradas como *gastos no comprobados*.

Además, en dicho Acuerdo se precisó que se *daría seguimiento* a los derechos pendientes de cobro dictaminados en el ejercicio 2018 que quedaron en seguimiento o que presentaron excepciones legales.

De lo anterior se desprende que los partidos políticos pueden registrar cuentas por cobrar que representan derechos exigibles, por lo que tienen la obligación de recuperar los recursos económicos consignados en el registro de la operación, de lo contrario, infringirían la normativa señalada y se harían acreedores a una sanción.

Es decir, tanto el Reglamento de Fiscalización, así como el acuerdo citado, precisan de forma clara los deberes de los sujetos obligados respecto de los saldos de cuentas por cobrar,

²¹ “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los alcances de revisión de los informes anuales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondiente al ejercicio 2019”; emitido el diecinueve de febrero de 2020.
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114064/cf-2se-2020-02-19-p8.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



sin que al efecto se advierta el referido criterio de “*hechos posteriores*”; por el contrario, en la normatividad se señala que:

- La revisión consistiría al ejercicio o periodo de 2019;
- Sí al finalizar el periodo de revisión (31 de diciembre de 2019), aún se detectaban cuentas por cobrar del 2018, éstas serían consideradas como “*saldos no comprobados*” con antigüedad mayor a un año, lo que colocaría al sujeto obligado en la comisión de una conducta sancionable.
- Los saldos positivos en las cuentas por cobrar de 2018 que permanecieron al finalizar el periodo de revisión 2019, la autoridad fiscalizadora les *daría seguimiento* a los derechos pendientes de cobro dictaminados en el ejercicio 2018 que quedaron en seguimiento o que presentaron excepciones legales.

En el caso, la autoridad responsable fue puntual en el Dictamen Consolidado al señalar que aun y cuando se presentó una integración en la que se detallaron los reintegros de los saldos en cuentas por cobrar que se realizaron en el ejercicio 2020, los saldos con antigüedad mayor a un año se debieron reintegrar durante el ejercicio 2019; por lo que lo conducente es que, como lo determinó la autoridad responsable, se situó en una conducta infractora y sea sancionado por esa razón.

Por tanto, no es dable que se le aplique el “*procedimiento de los hechos posteriores*” porque además, éste se efectúa solamente para los casos en que los *saldos en cuentas por pagar* al cierre del ejercicio sean efectuados en el ejercicio fiscal inmediato posterior al que se originaron y cuenten con la documentación soporte; lo que será reconocido en el rubro de pasivo y la Unidad

Técnica deberá comprobar a través del procedimiento denominado “hechos posteriores”, que fueron pagados.²²

Es decir, dicho procedimiento se lleva a cabo para las cuestiones de *saldos por pagar*, aunado de que se refiere a saldos que *sean pagados en el ejercicio inmediato posterior al que se originaron*, situación en la que tampoco se encuentra el partido recurrente, pues los saldos de cuentas por cobrar por los que fue sancionado se originaron antes del 2019 y fue hasta el 2020 que el partido político afirma que fueron solventados, lo que implica que no fue en el ejercicio inmediato posterior.

Tampoco le asiste la razón al recurrente cuando afirma que ese criterio fue tomado respecto de la conclusión 6-C5-PB²³ y 6-C11-CH del dictamen INE/CG462/2019.

Esto es así porque, en principio, lo que haya sido considerado en una conclusión no puede ser trasladado a otra, pues cada una de ellas se analiza desde su aspecto individual al conllevar un seguimiento propio de la observación.

Además, dichas conclusiones también fueron sancionadas al considerarse que tenían cuentas por cobrar desde 2017, situación que incluso fue confirmada en la diversa resolución SG-RAP-58/2019 en el caso de la conclusión 6-C11-CH; de ahí que tampoco le asista la razón al partido político recurrente.

En consecuencia, no es dable que le sea aplicado al partido político actor el criterio que se refiere al “*procedimiento de hechos posteriores*”, porque en principio no presentó evidencia de las recuperaciones o comprobaciones de saldos de la integración de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que afirmó había solventado, además de que éstas fueron

²² Artículo 84, párrafo 2 del Reglamento de Fiscalización.

²³ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113090>



supuestamente finiquitadas en el 2020 y no durante el periodo de revisión que fue 2019.

Aunado a lo anterior, un criterio utilizado por el Instituto responsable en alguna otra resolución, no lo obliga a trasladarlo a otra porque, como se precisó, cada conducta y/o observación lleva su curso y estudio específico, y tampoco se trata de un criterio que se le tenga que aplicar en acatamiento a una resolución jurisdiccional; además de que el referido criterio solamente se contempla para los casos de cuentas por pagar previsto en el artículo 84 del Reglamento de Fiscalización.

3. Indebida individualización de la sanción.

Respecto al agravio de la parte actora en el que manifiesta una indebida individualización de la sanción porque el monto del saldo es erróneo, se considera que es **inoperante** porque dicho argumento lo hace depender de aquellos motivos de disenso que ya fueron desestimados.

En efecto, el recurrente expuso que la cantidad por la que fue observado era errónea porque, a grandes rasgos, afirmaba que ya había sido sancionado por determinada cantidad en ejercicios anteriores y que por ello no podía volverse a sancionar, y por otro lado, porque supuestamente había solventado parte del saldo observado, motivo por el cual consideraba que el monto determinado en la individualización debía ser menor; no obstante, como se precisó, dichos argumentos resultaron infundados y es por ello que su pretensión no podría prosperar.

Lo anterior es acorde con la tesis XVII.1o.C.T.21 K, de rubro: **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR**

SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”.²⁴

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los motivos de disenso, se determina confirmar el dictamen y resolución impugnados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de análisis, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias correspondientes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, y el Magistrado Sergio Arturo Guerreo Olvera, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, marzo de 2004, página 1514.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA